No. Expediente: 1243-1PO2-10



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal.			
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.			
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Canek Vázquez Góngora.			
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.				
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2010.			
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de octubre de 2010.			
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.			

II.- SINOPSIS

Establecer que los titulares de concesiones mineras y asignaciones mineras que no se encuentren en producción de algún mineral o sustancia sujeta a la Ley Minera o bien, que no se encuentren formando parte de un agrupamiento o unificación en donde coexistan con concesiones mineras en producción, pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería de acuerdo a lo establecido en la ley; y aquellos que se encuentren en producción, pagarán el derecho sobre minería aplicando la tasa del 3%, sobre la cantidad que resulte de disminuir de los ingresos acumulables de las empresas mineras, las deducciones normales y propias conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, excluyendo Costos Financieros, Impuestos, Depreciación y Amortización (inversiones). Asimismo, para aquellos que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración y explotación física y materialmente acreditables durante 2 años continuos dentro de un periodo de 11 años, deberán cubrir además del pago de derechos sobre minería que corresponda, un pago adicional del 50% de la cuota por hectárea prevista y en el caso que sea por más de 20 años, deberán pagar el doble de los derechos mineros por hectárea. Crear a partir del 80% de los ingresos del derecho sobre minería, el Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, con el objeto de destinar los recursos, al desarrollo social, urbano y sustentable de los estados y municipios mineros.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE					
TEXTO VIGENTE		TEXTO QUE SE PRO	PONE		
LEY FEDERAL DE DERECHOS		PROYECTO DE DECRETO			
		Artículo Primero Se reforma el primer páse adicionan los artículos 268, 269, 270, 27 Derechos. LEY FEDERAL DE DERE	1 de la Ley Federal de		
Artículo 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:		Artículo 263 Los titulares de conasignaciones mineras que no se encuentre algún mineral o sustancia sujeta a la Ley no se encuentren formando parte de unificación en donde coexistan con conproducción, esto de acuerdo con lo previs vigente, pagarán semestralmente por cada concesionada o asignada, el derecho sobre no lo siguiente:	en en producción de y Minera o bien, que un agrupamiento o cesiones mineras en sto por la Ley minera a hectárea o fracción		
Concesiones y asignaciones mineras I	Cuota por hectárea 	Concesiones y Asignaciones mineras: I Durante el primer y segundo año de vigencia.	Cuota por Hectárea \$5.08		
п		II Durante el tercero y cuarto año de vigencia	\$7.60		
ш		III,- Durante el quinto y sexto año de vigencia	\$15.72		
IV	•••	IV Durante el séptimo y octavo año de vigencia	\$31.62		
v.	•••	V Durante el noveno y décimo año de vigencia	\$63.22		
VI		VI A partir del decimoprimero año de vigencia	\$111.27		



GAMARA DE DIPOTADOS			
Artículo 268 (Se deroga).	Artículo 268 Los titulares de concesiones y asignaciones mineras que se encuentren en producción de alguno de los minerales y sustancias sujetas a la Ley Minera, pagarán el derecho sobre minería aplicando la tasa del 3% (Tres por Ciento), sobre la cantidad que resulte de disminuir de los ingresos acumulables de las empresas mineras las deducciones normales y propias conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, excluyendo Costos Financieros, Impuestos, Depreciación y Amortización (inversiones). No se considerarán como ingresos acumulables del semestre en los términos del párrafo inmediato anterior, los establecidos en las fracciones X, XI, y XII del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, para los efectos del presente artículo, no se considerarán dentro de las deducciones autorizadas las establecidas en las fracciones IV, IX, y X del artículo 29 de la Ley del impuesto sobre la Renta. En el caso de concesiones mineras que se encuentren en producción y las cuales formen parte de un agrupamiento o unificación, en el cual coexistan con concesiones mineras que no se encuentren en producción, el pago de derechos que se		



Artículo 269.- (Se deroga).

deberá de cubrir por las concesiones que formen dicho agrupamiento, será el monto que resulte mas alto, entre el pago de derechos calculado por hectárea y el que resulte tomando como base el porcentaje del 3% (Tres por Ciento), sobre la cantidad que resulte de disminuir de los ingresos acumulables de las empresas mineras las deducciones normales y propias conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, excluyendo Costos Financieros, Impuestos, Depreciación y Amortización (inversiones), esto de acuerdo con lo previsto por la Ley minera vigente.

Artículo 269.- Los Titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración y explotación física y materialmente acreditables durante 2 (Dos) años continuos, esto dentro de un periodo de 11 (Once) años contados a partir de la fecha de su titulación, deberán cubrir además del pago de derechos sobre minería que corresponda, un pago adicional del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), de la cuota por hectárea prevista a pagarse a partir del décimo primer año de vigencia, debiendo cubrir dicho pago adicional, durante todo el tiempo y hasta en tanto, no haya transcurrido el periodo de 2 (Dos) años continuos de actividades mineras.

Por otra parte, se propone, que para el caso de no llevarse obras y trabajos de exploración y explotación dentro de una concesión minera por más de 20 años, sus titulares deberán pagar el doble de los derechos mineros por hectárea, tomado como base la cuota más alta, que a esa fecha se encuentre prevista, debiendo cubrir dicho pago adicional durante todo el tiempo y hasta en tanto, no haya transcurrido el periodo de 2 (Dos) años continuos de actividades mineras.





Artículo 270.- (Se deroga).

Artículo 271.- (Se deroga).

Artículo 270.- La cancelación de una concesión o asignación minera por incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería establecidos en esta ley o por cualquiera otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por incumplimiento en el pago de estos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Artículo 271.- Los estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; al efecto la recaudación que genere la aplicación de este derecho se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 20% de la recaudación para formar parte del Fondo General de Participaciones en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 2º de esta ley.
- II. Del remanente de la recaudación, considerado como 100% corresponderá a la Federación el 20%.
- III. El restante 80% se destinará para constituir el Fondo de Aportaciones para el desarrollo Regional Sustentable de Estados Y Municipios Mineros para su distribución entre los mismos.



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo Segundo.- Se adiciona el cuarto párrafo del Artículo 2, el actual cuarto párrafo pasará a ser el quinto párrafo del mismo artículo, se adiciona el Artículo 25 con la Fracción IX y se crea el artículo 47 Bis

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 20.- El Fondo General de Participaciones se constituirá Artículo 2º cuarto párrafo: con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

Los estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería en los términos de esta ley y de la Ley Federal de Derechos; al efecto la recaudación que genere la aplicación del derecho sobre minería se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 20% de la recaudación para formar parte del Fondo General de Participaciones en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Del remanente de la recaudación, considerado como 100% corresponderá a la Federación el 20%.
- III. El restante 80% se destinará para constituir el Fondo de Aportaciones para el desarrollo Regional Sustentable de Estados Y Municipios Mineros para su distribución entre los



	mismos.
	Las aportaciones federales con cargo a este fondo se distribuirán a los municipios y demarcaciones del Distrito Federal en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias y minerales sujetos a las disposiciones de la Ley Minera y su reglamento en un 30% (Treinta por Ciento); el 50% (Cincuenta por ciento) restante corresponderá a la entidad correspondiente.
CAPITULO V	
De los Fondos de Aportaciones Federales	
·	



	IX Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.
No tiene correlativo	Artículo 47-Bis El Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con los recursos provenientes de la recaudación obtenida por aplicación del derecho sobre minería. Los montos del fondo a que se refiere este artículo, se distribuirán y enterarán mensualmente a las entidades federativas, en proporción directa a la recaudación obtenida del derecho sobre minería en cada una de ellas.
	Las aportaciones con cargo a este fondo que reciban los estados, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, deberán destinarse específicamente a los siguientes fines:
	I. Desarrollo social para mejoramiento económico y productivo de los estados y municipios mineros sobre bases sustentables para incrementar el bienestar de sus ciudadanos.
	II. Desarrollo urbano en los niveles estatal y municipal por medio de planes de ordenamiento territorial y programas de desarrollo urbano.
	III. Desarrollo sustentable para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del medio ambiente.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De acuerdo a las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Derechos en materia de minería, dichos derechos serán los únicos que se aplicarán por el aprovechamiento de todos los minerales y sustancias sujetas a la Ley Minera, quedando sin efectos cualquier otro derecho establecido con anterioridad a esta fecha.

TERCERO.- Las sociedades titulares de concesiones mineras, deberán de llevar un formato de reporte de producción por unidad minera, mismo que expedirá la Secretaría de Economía y en el cual se desglose, la información referente al cálculo del pago de derechos, respecto del pago correspondiente al porcentaje del 3% (Tres por Ciento) sobre la cantidad que resulte de disminuir de los ingresos acumulables de las empresas mineras las deducciones normales y propias conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, excluyendo Costos Financieros, Impuestos, Depreciación y Amortización (inversiones).

Las sociedades mineras que no cumplan verazmente con la información requerida o bien que falseen la misma, amén de las sanciones civiles o penales que correspondan, tendrán como pena la cancelación de la concesión minera, agrupamiento o unificación, objeto del reporte de producción.

GTR